

APÉNDICE

1. JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA REFERIDAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y RELEVANTES EN MATERIA LABORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO TIENE ESE CARÁCTER. Los actos provenientes de órganos de la Universidad Nacional Autónoma de México, no pueden ser materia del juicio de garantías al no estar dentro de los supuestos de los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Federal, porque dicha Institución no es autoridad para los efectos del amparo; ya que en su carácter de organismo descentralizado carece de los atributos de decisión e imperio propios de la autoridad y por lo mismo debe considerársele como persona de derecho privado en los términos del artículo 25 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, máxime que, entre las facultades que le confiere su Ley Orgánica no está la de hacer uso de la fuerza pública.

Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja de amparo. QA. 201/77, promovida por Diego Valadés, abogado general de la Universidad Nacional Autónoma de México. 15 de marzo de 1978. Mayoría de 2 votos contra el voto del magistrado Guzmán Orozco.

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, ACCIÓN DE. Cuando un trabajador realiza cobros de un salario que no devengó por haber estado suspendida la relación de trabajo, el patrón, en el caso concreto la UNAM, para lograr el reintegro de los cobros indebidos, debe ejercitar la acción de enriquecimiento ilegítimo, mediante un juicio de carácter civil y no laboral, puesto que en ese caso, no se pretende resolver un conflicto de trabajo, ni sobre la procedencia de prestaciones laborales, ya que aun cuando exista un nexo de ese tipo, ello no implica necesariamente que sea una autoridad laboral quien conozca de alguna controversia. Tan es así, que el artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo señala que “el incumplimiento de las normas de trabajo, por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil”, por lo que la acción de mérito únicamente podrá ser reclamada ante los tribunales civiles.

Criterio sustentado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Civil, al resolver el amparo indirecto número

434/80, promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México. Tercero perjudicada: Adriana Guerrero Zatarain. 2 de febrero de 1981.

EXCESO DE PAGO, QUIÉNES Y ANTE QUIÉN PUEDE SER EXIGIDA LA DEVOLUCIÓN DEL. Los artículos 123 de la Constitución Federal de la República y 110 de la Ley Federal del Trabajo otorgan acción al patrón para demandar al trabajador por el exceso de pago que se le haya efectuado, hasta por el importe de los salarios de un mes, pero ni esos preceptos ni algunos otros relativos a las cuestiones laborales conceden al patrón acción contra los beneficiarios del trabajador extinto por el exceso de pago de las prestaciones correspondientes; de tal manera, que la competencia para exigir la devolución de la cantidad entregada en exceso corresponde a los tribunales civiles y no a los Laborales, porque es a aquellos a quienes compete conocer de las acciones por pago de lo indebido o enriquecimiento ilegítimo.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 4248/979 promovido por Ernestina Montes de Oca. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 7 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejada Cerda.

LITIS CONSTITUCIONAL. CASO EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DEBE RESOLVER SOBRE LA. Es violatoria de garantías la consideración del juez conocedor de una controversia constitucional, en el sentido de que no puede entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, en virtud de que la responsable no aportó copias de las actuaciones relativas al juicio del que provienen los actos reclamados, ni la inconforme aportó mayores probanzas en apoyo de sus aseveraciones; puesto que el *a quo*, al admitir la justificación del acto reclamado a través de la copia certificada del fallo combatido se encontró en aptitud de decidir sobre la litis constitucional planteada en los términos de dicha justificación y con los conceptos de violación hechos valer por la peticionaria de amparo.

Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión número 195/76, interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México. 30 de julio de 1976. Ponente: Licenciada Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Licenciado Jorge Arenas Gómez.

LITIS CONSTITUCIONAL. EL JUEZ FEDERAL NO DEBE PRE-VALERSE DE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR EL TERCE-

RO PERJUDICADO PARA OMITIR RESOLVER SOBRE LA. El juez de distrito que conozca de un juicio de garantías no debe tomar en cuenta los alegatos formulados por el tercero perjudicado para dejar de examinar el fondo del asunto; ya que por disposición expresa de la ley, los jueces federales únicamente están obligados a examinar los conceptos de violación que se hagan valer en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado.

Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión número 195/76, interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México. 30 de julio de 1976. Ponente: Licenciada Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Licenciado Jorge Arenas Gómez.

PAGO DE LO INDEBIDO, ACCIÓN DE. A los tribunales del orden civil corresponde conocer de la acción de pago de lo indebido establecida por el artículo 1883 del Código Civil, independientemente de que hubiera existido o no una relación de carácter laboral entre las partes, pues ello no implica necesariamente que la acción referida no pueda deducirse en la vía civil, en virtud de que por tratarse de acciones de diversa naturaleza, es evidente que deberá corresponder a cada una de ellas la vía que les fija la ley. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 209 del Informe rendido por el presidente de ese alto tribunal al concluir el año de 1963, cuyo texto es como sigue: “*Acciones de distinta naturaleza, provenientes del trabajo del actor.* Si se demanda de una empresa el pago de los salarios caídos y reconocimiento de antigüedad, ante una junta de Conciliación y Arbitraje, y el pago de determinada cantidad por enriquecimiento ilegítimo ante Juez de lo Civil, cada una de estas autoridades debe conocer de las acciones correspondientes, sin que haya razón para que una sola conozca de las dos, dado que la primera acción es laboral y la segunda es civil, aunque los dos provengan del trabajo del actor por que lo que la incompetencia hecha valer por la junta es improcedente, porque la competencia debe atenderse a las acciones intentadas y no al fin que con ellas se persiguen.”

Criterio sustentado por el juez segundo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo número 316/79, promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México. Tercero perjudicado: Ignacio Miranda Escalante. 12 de junio de 1979.

PAGO DE LO INDEBIDO. ACCIÓN DE. La acción derivada del artículo 1883 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que en lo conducente establece: “cuando se reciba alguna cosa que no se tenía

derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla”, es procedente cuando una persona cobra indebidamente la cantidad que se le reclama, presupuesto este que surte los extremos del citado dispositivo legal. De tal suerte, independientemente de que hubiere existido o no entre las partes una posible vinculación de la acción de pago de lo indebido, con una relación de carácter laboral, ello no implica que aquélla no pueda deducirse en la vía civil, toda vez que por tratarse de acciones de diversa naturaleza, a cada una de ellas corresponde la vía que les fija la ley. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 209 del informe rendido por el presidente de ese alto tribunal, al concluir el año de 1963, cuyo texto es como sigue: “*Acciones de distinta naturaleza, provenientes del trabajo del actor.* Si se demanda de una empresa el pago de salarios caídos y reconocimiento de antigüedad, ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, y el pago de determinada cantidad por enriquecimiento ilegítimo ante un Juez de lo Civil, cada una de estas autoridades debe conocer de las acciones correspondientes, sin que haya razón para que una sola conozca de las dos, dado que la primera acción es laboral y la segunda es civil, aunque las dos provengan del trabajo del actor; por lo que la incompetencia hecha valer por la Junta es improcedente, porque para la competencia debe atenderse las acciones intentadas y no al fin que con ellas se persiguen.”

Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión número 195/76, interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México. 30 de julio de 1976. Ponente: Licenciada Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Licenciado Jorge Arenas Gómez.

PAGO DE MARCHA. BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE GASTOS DE DEFUNCIÓN INDEPENDIENTEMENTE DEL. El artículo 197 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su último párrafo, establece lo siguiente: “Cuando los dependientes económicos así lo soliciten, la UNAM otorgará de inmediato un adelanto hasta por \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.), para sufragar los gastos del sepelio, mismos que se deducirán a la liquidación del importe de esta prestación.” Lo anterior indica que los gastos erogados por la defunción de un trabajador académico, están comprendidos dentro del pago de marcha que establece el citado precepto; esto es, los gastos del sepelio no son independientes de la prestación antes mencionada.

REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS 333

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo número 2533/80, promovido por Rita Perla Uresti viuda de del Valle. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. Ponente: Licenciado David Franco Rodríguez. Secretario: Licenciado Salvador Tejeda Cerda.

PERMISOS. ES NECESARIO NO SÓLO SOLICITARLOS, SINO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA. Cuando a un trabajador de la UNAM le es concedida una licencia por seis meses atenta la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo de dicha Casa de Estudios y posteriormente le es negada la prórroga a 12 meses de dicha licencia que igualmente solicitó, sin reanudar sus labores en la fecha en que feneció la licencia concedida, la UNAM está en su derecho de rescindir el Contrato de Trabajo atenta la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial número 153, sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es como sigue: “No basta la simple solicitud del permiso a que se tenga derecho, ni el aviso de que se va a faltar a las labores, sino se requiere la aprobación del patrón, y si el trabajador falta a su empleo sin esperar la concesión del permiso, el cese es justificado.”

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6860/80, promovido por Alberto Quintanar Filatti. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. Ponente: ministro Julio Sánchez Vargas. Secretario: Licenciado Jorge Landa.

PERSONALIDAD. NO ES NECESARIO QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DICTEN ACUERDO PARA TENER POR RECONOCIDA LA. No es necesario que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dicten un acuerdo en el que reconozcan la personalidad con que comparece el representante de una empresa o institución, pues basta con que en diversos actos procesales del juicio laboral se haya tenido por presentado dicho representante con esa personalidad, para que ésta se tenga por reconocida tácitamente, y en consecuencia, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación interpuesto por Lauro Bonilla Marín, en el amparo directo 1906/80, promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ponente: ministro

Julio Sánchez Vargas. 18 de marzo de 1981. Secretario: Licenciada Raquel Ramírez Sandoval.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES. EQUIVALE A LA. La gratificación extraordinaria de renuncia por jubilación que la Universidad Nacional Autónoma de México concede a sus trabajadores por el tiempo de servicios prestados, participa de la misma esencia y naturaleza de la prima de antigüedad que estableció el legislador en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que tiende a estimular a los trabajadores en la permanencia en el puesto, que es de conveniencia pública, y ese fue el propósito que animó al legislador en el establecimiento de la prestación pago de prima de antigüedad; de tal forma que si se paga gratificación extraordinaria de renuncia por jubilación, se tiene pagada la prestación pago de prima de antigüedad y a lo único que se tiene derecho es al pago de la diferencia entre lo pagado y lo que debió haberse percibido de acuerdo con la ley, o en su caso, con el pacto colectivo.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los siguientes juicios de garantías:

Amparo directo 7100/78 promovido por José Carmen Vielma Andrade. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 10 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Amparo directo 531/79 promovido por José Refugio Lara González. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Amparo directo 1593/79 promovido por Jesús Alonso Plata. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 19 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Amparo directo 4311/79 promovido por Universidad Nacional Autónoma de México. 26 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Ceja.

Amparo directo 3975/79 promovido por Universidad Nacional Autónoma de México. 26 de septiembre de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos.

El anterior criterio constituye jurisprudencia en los términos establecidos por el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL TRABAJADOR INTERINO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO NO TIENE DERECHO AL PAGO DE LA. El trabajador interino de la Universidad Nacional Autónoma de México carece de derecho para obtener el pago de la prima de antigüedad, toda vez que no satisface los presupuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues como lo establece tal dispositivo, es menester que el trabajador sea de “planta” para que esté en condiciones de obtener la prestación de que se trata.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 2121/80, promovido por Miguel Padilla Pimentel. Tercero perjudicado: Universidad Nacional Autónoma de México. 8 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: licenciada María Cristina Salmorán de Tama. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

PRUEBA DOCUMENTAL. APRECIACIÓN DE LA. Cuando en un documento aparecen diversas firmas que a simple vista son distintas unas con otras, si son reconocidas por la persona de que supuestamente provienen debe probar dicha afirmación; esto es, debe demostrar que se identifica mediante diversas firmas y si no lo hace, es de concluir que tales asignaturas provienen de varias personas.

En consecuencia, la junta que conoció del juicio laboral, conculcó garantías al no realizar las apreciaciones objetivas de las firmas cuestionadas, para otorgar pleno valor probatorio al documento que las contiene, y así tener por acreditada la causal rescisoria hecha valer como excepción por la UNAM, que se hizo consistir en que el actor tuvo más de 3 faltas de asistencia en un término de 30 días, sin permiso del patrón y sin causa justificada; lo cual se desprendió de la susodicha documental, en la que, en las fechas que inasistió el demandante, aparecen las firmas que no coinciden con las que usualmente utiliza aquél en sus actos.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo número 6683/977 promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México. Tercero perjudicado: Roberto Vázquez Mondragón. 30 de agosto de 1978. Ponente: maestro David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejada Cerda.

RESCISIÓN. EL COBRO DE SALARIOS NO DEVENGADO ES CAUSAL DE. Si un trabajador, en especial de la Universidad Nacional Autónoma de México, cobra salario que no devengó, como en el caso concreto en el que el actor laboraba 3 horas semanales en la Facultad de

Ingeniería de la mencionada Casa de Estudios, y cobraba lo correspondiente a 6 horas; es indiscutible que dicha conducta constituye una falta de probidad, que da lugar a la causal rescisoria de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón a que se refiere el artículo 47 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo número 40/80, promovido por Rubén Téllez Sánchez. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. Ponente: licenciado David Franco Rodríguez. Secretario: licenciada María Yolanda Mújica García.

SALARIO. DESCUENTO DE, QUE NO RESULTA EXTEMPORANEO. Cuando el descuento de salarios se debe a faltas de asistencia del trabajador a sus labores, la posibilidad para que el patrón realice dichos descuentos se presenta al momento del pago de la quincena correspondiente, si es la forma del pago utilizada, es decir, el último día de la quincena relativa. Consecuentemente, el plazo legal de un mes que tiene el patrón para efectuar dicho descuento debe computarse a partir de ese día. En el caso concreto las faltas de asistencia por parte del trabajador tuvieron lugar del 16 al 25 de junio de 1975, por lo que el patrón estuvo en aptitud de hacer el descuento de salarios a partir del día último del propio mes de junio, fecha de pago de la segunda quincena; y, si el mencionado descuento tuvo lugar el 30 de julio siguiente, debe concluirse que se verificó dentro del término legal de un mes, contando a partir del día último de junio.

Criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los siguientes juicios de garantías:

Amparo directo 3023/80, promovido por Rosa Martha Ortega. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 27 de agosto de 1980. Ponente: ministro Moisés Calleja García. Secretario: licenciada Catalina Pérez Bárcenas.

Amparo directo número 3024/80 promovido por José Navarro Cortés. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 20 de octubre de 1980. Ponente: ministra María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo número 3227/80 promovido por Alfredo de Jesús Ku Cruz. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 8 de septiembre de 1980. Ponente: ministra María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: licenciado F. Javier Mijangos Navarro.

Amparo directo número 2605/80 promovido por J. Nilsa A. Villamar Carmona. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de

México. 27 de agosto de 1980. Ponente: ministro: Alonso López Aparicio. Secretario: licenciado Carlos Villascán Roldán.

Amparo directo número 1630/78 promovido por Guillermo Jiménez Martínez. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de julio de 1978. Ponente: ministro Alfonso López Aparicio. Secretario: licenciado Carlos Villascán Roldán.

El anterior criterio constituye jurisprudencia en los términos establecidos por el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DEL PERSONAL DOCENTE DE LA. SE RIGEN POR LA LEY ORGANICA, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN. Las características de los nombramientos y contratos que rigen la situación jurídica del personal docente en la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentran reguladas por las disposiciones de la Ley Orgánica de dicha institución y los estatutos y reglamentos que de la propia Ley emanan, los cuales, en la parte conducente, indican los procedimientos internos para que las designaciones de profesores e investigadores adquieran el carácter de definitivos, exigiéndose en todo caso el cumplimiento de los requisitos de prueba de oposición o procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los contratados.

Criterio jurisprudencial número 28 sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 27, sección primera del informe rendido por el presidente de ese alto tribunal al concluir el año de 1980, constituida al resolver los siguientes juicios de garantías:

Amparo directo 7323/79 promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México. 5 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: licenciado Arturo Carrete Herrera

Precedentes:

Amparo directo núm. 5048/79 promovido por Bernardo Muñoz Riverol. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos 4. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Silvia Pichardo de Quintana.

Amparo directo núm. 3047/77 promovido por Mauricio Millán Gómez Aguado. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 1º de febrero de 1978. 5 votos. Ponente: ministro Alfonso López Aparicio. Secretario: licenciado Carlos Villascán Roldán.

Amparo directo 3650/67 promovido por la Universidad Nacional Autó-

noma de México. 18 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: ministra María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 4958/61 promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México. 19 de abril de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carbajal. Secretario: Humberto Cabrera Vázquez.

SOSTIENEN EL MISMO CRITERIO:

Amparo directo 5232/80 promovido por Margarito Sandoval Arellano. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 11 de marzo de 1981. Ponente: ministro Alfonso López Aparicio. Secretario: licenciado Jorge Olivera Toro y Alonso.

Amparo directo 5112/79 promovido por Roberto Cervera Aguilar. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 6 de abril de 1981. Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Juan Moisés Calleja García. Secretario. licenciada Catalina Pérez Bárcenas.

Amparo directo núm. 7077/80 promovido por María Andrea del Carmen Ortiz Guzmán. Tercero perjudicada: Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de junio de 1981. Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Julio Sánchez Vargas. Secretaria: licenciada Raquel Ramírez Sandoval.